
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0184-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TABARCIA DE MORA

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TABARCIA DE MORA, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-082-2022)

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

VOTO 0266-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas doce minutos del nueve de junio de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS RODOLFO MATA MATA**, mayor, portador de la cédula de identidad 1-0607-0432, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TABARCIA DE MORA**, inscrita con la cédula jurídica No. 3-002-273764, contra la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 21 de marzo de 2023.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Mediante escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas el señor **Ricardo Vargas López**, cédula de identidad 1-0612-0041, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TABARCIA DE MORA**, formuló las presentes

diligencias de fiscalización en contra de la citada asociación, por las siguientes irregularidades presentadas:

1.- Indica que no se le notificó la convocatoria a la asamblea realizada por la asociación a las 19 horas del día 10 de agosto de 2021 y en esa asamblea fueron modificados los estatutos de la asociación lo que le causa indefensión.

2.-Asimismo, manifiesta que en el 2021 no se podían realizar asambleas por orden del gobierno a raíz de la pandemia del COVID 19.

El Registro de Personas conoce de las diligencias administrativas de fiscalización y mediante resolución dictada a las 10:00 horas del 21 de marzo de 2023, resolvió en lo conducente:

Hubo violación al artículo décimo segundo de los estatutos, ya que no se notificó al señor Vargas López, por lo que fueron violados sus derechos al no ser convocado a la asamblea del 10 de agosto de 2021. Se ordena una nueva convocatoria a asamblea para que se subsanen las inconsistencias detectadas. Una vez firme la resolución se consigne la inmovilización sobre el asiento de inscripción de la asociación.

Inconforme con lo resuelto el señor **LUIS RODOLFO MATA MATA**, apeló la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, argumentando en lo conducente:

Era imposible e ilegal realizar reuniones que sobrepasaran más del 50% del aforo permitido por el Ministerio de Salud. Se decidió notificar a los asociados que se presentaran a pagar el recibo de agua, ya que la asamblea se realizaría con el 50% del aforo según normas de salud por el COVID 19.

Se trató de notificar a don Ricardo en su casa de habitación y para ello, se apersonó 4 veces el presidente, pero no fue posible entregar la notificación. Además, ya se había completado mediante confirmación la totalidad del aforo permitido al momento de tratar de notificar al gestionante.

Era imposible postergar la modificación de los estatutos de la ASADA, ya que esta se realizó para

coincidir con la normativa de los Sistemas Comunales del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ninguno de los ajustes afectó los derechos del señor Vargas como asociado, únicamente se modificó el nombre de la ASADA. Esa modificación estatutaria fue avalada por el Ministerio de Salud.

En la resolución que se apela se está declarando la nulidad de la asamblea por la nulidad misma, ya que lo que se hizo fue un cambio de nombre, lo que no deja en estado de indefensión al gestionante, no es una nulidad absoluta sino relativa.

Al momento de realizar la asamblea no se contaba con los medios tecnológicos para convocar virtualmente a todos los asociados.

Indica mala fe del gestionante ya que conocía de la realización de la asamblea, además agotó la vía interna con plazo vencido. Interpone las excepciones de caducidad y prescripción ya que no existe un debido agotamiento de la vía interna y además, el gestionante indicó que estaba atacando una asamblea ordinaria y es una extraordinaria.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que por probados tuvo el Registro de Personas Jurídicas y que resultan de interés para el dictado de esta resolución.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de relevancia para la resolución de este asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. I.- SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley

al Poder Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

...El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley...

Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

...1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes

De ahí que, el artículo 43 Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Paz, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una

vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

De esta manera, la solicitud de fiscalización se realizará conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con la celebración de asambleas por violación a la ley o su reglamento, así como sus estatutos o la violación del debido proceso de sus afiliados, debido a ello no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas, puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese esta, asamblea de accionistas, asamblea de asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Cabe razonar, que la fiscalización de las asociaciones como se indicó constituye un instrumento tendiente a asegurar no solo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino también, para que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

II.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los agravios que expuso la parte apelante, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en alzada confirma la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, ya que esta se fundamenta en el elenco de hechos probados que constan en el expediente, como se desarrollará.

Uno de los aspectos más importantes por lo que debe velar la administración, en este caso, es la celebración de asambleas donde se viole el debido proceso y dentro del expediente se comprueba categóricamente que el gestionante no fue notificado de la celebración de la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 10 de agosto de 2021, donde incluso se hicieron una serie de modificaciones al estatuto que la rige.

Dentro de los argumentos esgrimidos por el recurrente indica que era imposible realizar reuniones que sobrepasaran más del 50% del aforo debido a las directrices del Ministerio de Salud relacionadas con la pandemia de COVID 19. En ese sentido, no lleva razón el apelante, ya que las asambleas se podían realizar de forma mixta, sea virtual y presencial, por lo que no es dable tomar como excusa la falta de notificación con base en la cantidad de aforo permitida por las autoridades de salud.

Tampoco se puede alegar que no se contaba con la tecnología para realizar la asamblea en forma virtual y con esto violentar los estatutos al no notificar correctamente. Es claro que la falta de notificación es un acto que violenta el debido proceso ya que deja en indefensión al interesado para hacer valer sus derechos, opiniones y demás en la asamblea que no asistió.

En lo que respecta al tema de la restricción del aforo, lo cual no es motivo para violentar el debido proceso y limitar la participación del gestionante, en un caso similar y citado por el Registro de origen, la Procuraduría General de la República había indicado:

Ahora bien, es claro que el hecho de que las Asambleas Generales del Colegio de Farmacéuticos, tanto ordinarias como extraordinarias, eventualmente se realicen de forma

virtual, no libera al Colegio de cumplir con las formalidades necesarias para la respectiva convocatoria... Entonces, aunque las medidas impuestas por el Ministerio de Salud para atender la emergencia nacional decretada en virtud del COVID 19, impliquen la reducción del aforo de los establecimientos de reunión, de ningún modo podría entenderse que el estado de emergencia justifique la medida de limitar la participación de los agremiados del Colegio en la asamblea ordinaria. (Procuraduría General de la República de Costa Rica, dictamen C-063-2021, del 4 de marzo de 2021).

Indica el recurrente que se trató de notificar al gestionante en más de cuatro ocasiones, pero esto no es óbice para incumplir con esa notificación y mucho menos, realizar la asamblea sin haberla hecho efectiva. El estatuto en su artículo décimo segundo es muy claro respecto de este requisito, al efecto indica: "...La Asamblea tanto ordinaria como extraordinaria serán convocadas a través del secretario por medio de carta circular con ocho días naturales de anticipación...". El incumplimiento de ello trae como efecto la nulidad del acto. Recuérdese que la asamblea general está compuesta por la totalidad de los asociados y no se puede dejar a ninguno por fuera en la toma de decisiones.

Cabe destacar que el hecho que el señor indicara que se trataba de una asamblea ordinaria y no extraordinaria no es motivo de indebido agotamiento de la vía interna, como lo alega el apelante, es mero error material que no afecta el fondo del proceso y de ningún modo se puede alegar como defensa a la falta de notificación.

Dadas las anteriores consideraciones este Tribunal no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículo 43 y 47 de su Reglamento, que tal como se indicó otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, no pudiendo ser admitidos los alegatos citados por el recurrente, debiendo confirmar

la resolución venida en alzada de las 10:00 horas del 21 de marzo de 2023, en todos sus extremos.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS RODOLFO MATA MATA**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TABARCIA DE MORA**, contra la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 21 de marzo de 2023, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS RODOLFO MATA MATA**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TABARCIA DE MORA**, contra la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 21 de marzo de 2023, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 05/07/2023 03:11 PM
Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 05/07/2023 03:12 PM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 05/07/2023 03:06 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 05/07/2023 03:06 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 05/07/2023 03:06 PM

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.31.27